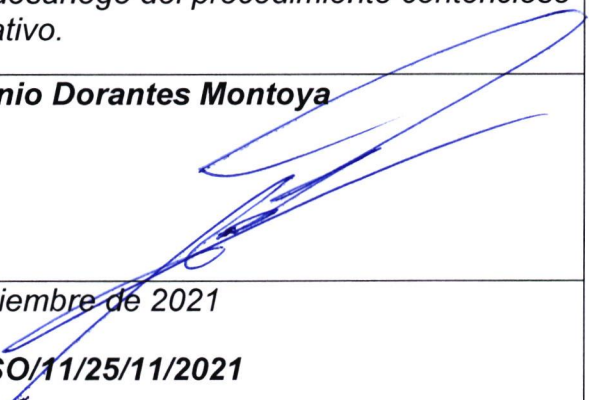
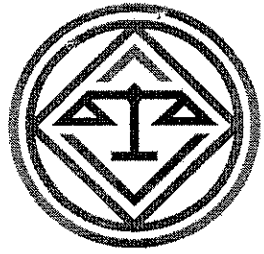




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 201/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del Abogado de la parte actora y nombre del actor
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 201/2020
EXP. 02/2017/3ª-II
RECURSO: REVISIÓN.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. - - - - -

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Licenciado [REDACTED] Abogado autorizado de la parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

R E S U L T A N D O.

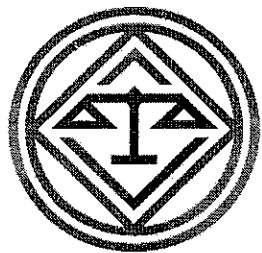
PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, se designó el presente Toca 201/2020, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 02/2017/3ª-II, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Licenciado Pedro José María García Montañez, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Licenciada Luisa Samaniego Ramírez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha seis de agosto del año dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el Licenciado [REDACTED] Abogado autorizado de la parte actora en el juicio principal, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"...téngase por recibido el oficio número SG-DGJ-2547/2020 signado por el..., Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno..., desahogando en tiempo y forma la vista concedida...; Por otro lado, toda vez que las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Directora General Jurídica y representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, fueron omisas en desahogar la vista..., se les tiene por precluído el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga. En consecuencia con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; tórrense los autos del presente toca de revisión **201/2020** a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada Ponente en este asunto, para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TERCERO. - En fecha siete de octubre del año dos mil veinte, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito recibido en fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] interpuso demanda, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, señalando como actos impugnados¹: - - - - -

"a).- La competencia de este Tribunal Administrativo, toda vez que el suscrito estuvo en calidad de "inactivo", desde 16 de Marzo de 2011, por lo tanto la aplicación de la Ley al caso concreto es el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de 02 de Febrero de 2011. - - - - -

b).- Se reclama LA NULIDAD DEL OFICIO No. SSP/DGJ/CA/2270/2016, de fecha 14 de Noviembre, firmado por la LIC. SAIRA AÍDA SALAS DEL ANGEL, en su calidad de Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el cual NIEGA AL SUSCRITO EL DERECHO AL PAGO INDEMNIZACIÓN, bajo argumentos que son carentes de veracidad, y que van en contra de mis derechos Constitucionales y Fundamentales, toda vez que el suscrito NO TIENE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO y por ello debe ser procedente el

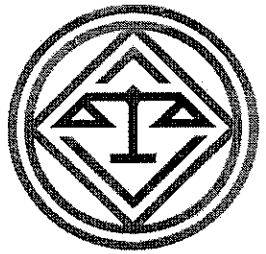
¹ A fojas 1-2 (uno a dos) de autos principales.

reclamo efectuado, en el entendido que este es el UNICO ACTO ADMINISTRATIVO valido que existe, mismo que fue motivado por el suscrito. - - - - -

c).- Se reclama **LA NULIDAD DEL DESPIDO, CESE, RESCISIÓN o CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE ASEMEJE SIN HABERME INSTAURADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO POR CAUSAS COMETIDAS POR EL SUSCRITO COMO POLICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ** estando activo en los registros Federales de la plataforma México, acción hecha fuera de todo el orden legal, misma que no contempla por principio de cuentas los elementos esenciales del procedimiento Administrativo como lo son: **LEGALIDAD, PROSECUCIÓN DEL INTERES PÚBLICO, IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD, IMPARCIALIDAD, SENCILLEZ, CELERIDAD OFICIOSIDAD, EFICACIA, PUBLICIDAD, GRATUITIDAD, BUENA FE Y HONRADEZ**, en franco PERJUICIO DE LOS INTERESES DEL SUSCRITO, DEBIDO A QUE NO TUVE EL DERECHO DE SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO, POR MUCHO TIEMPO, al haber sido Despedida (sic) de forma ilegal dejando sin efecto mi nombramiento de POLICIA CUARTO; sin recibir PAGO INDEMNIZATORIO alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 259 SEXIES, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (esta es la norma aplicable por haber acontecido el hecho antes de la reforma), a pesar de mi antigüedad en el Servicio Público de más de 4 años aproximadamente; éste acto administrativo flagela mi nivel de vida, como lo probaré oportunamente. En esa tesitura la determinación VERBAL efectuada a través de dicho Servidor Público, se encuentra dictada fuera de todo marco legal y sin fundamento alguno, violando con ello el DEBIDO PROCESO, mis derechos fundamentales, disposiciones y los hechos aplicables al caso. - - - - -

d).- Se reclama **LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE CONTENGA RENUNCIA DE DERECHOS Y BENEFICIOS CREADOS COMO POLICÍA CUARTO, YA QUE EL SUSCRITO NO HE FIRMADO DOCUMENTO ALGUNO DE MI PUÑO Y LETRA, EN QUE DECLINE A MIS DERECHOS CONSAGRADOS**; y de existir algún documento desde este momento lo tacho de APOCRIFO, mismo pudo haber sido creado mediante **UN ACTO UNILATERAL e ILEGITIMO** violentando los artículos **14, 16 y 17** de Nuestra Carta Magna, así como los artículos **1, 2,4,7,8,16,17**, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave. - - - - -

e).- Se reclama **LA NULIDAD DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, CESE, RESCISIÓN o CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE ASEMEJE, SIN HABERME INSTAURADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO POR CAUSAS COMETIDAS POR EL SUSCRITO COMO POLICIA CUARTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICAD (SIC) DEL ESTADO DE VERCARUZ POR LA FALTA DE PAGO INDEMNIZATORIO**, en los términos establecidos por artículo 259 SEXIES Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, en el entendido que tengo derecho a recibir dada la inestabilidad en el empleo por pertenecer a los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de Veracruz." - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

En ampliación a la demanda², señaló como acto impugnado:

"I.- LA FALTA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO Y VINCULATORIO DERIVADO EN EL MOVIMIENTO DE PERSONAL FOLIO 1762, DE FECHA 15 DE MARZO DE 2011 (15/03/2011), debido a que las pruebas base de acción (RENUNCIA VOLUNTARIA AL TRABAJO), que dieran como resultado a la sanción catalogada como **"RENUNCIA"** misma que NO se exhibe el escrito base en la que haya establecido MI VOLUNTAD DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN JURIDICO ADMINISTRATIVA CON LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO (porque NO existe), por eso afirmo que el acto de Autoridad se encuentra "simulado" con la única finalidad de violentar mis derechos y garantías creadas con motivo de mi antigüedad generada y eludir el pago de la Indemnización que tengo derecho a recibir, debido a la inestabilidad laboral de los cuerpos de seguridad del País; la carencia del acto sancionador va en contra de lo establecido en los artículos **4, 7, 16** y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, violentando los principios establecidos en el artículo 259 Quinquies, del citado Código; - - - - -

II.- ACREDITACIÓN DE LA ILEGALIDAD, sin respetar mis Derechos Constitucionales de ser Oído y Vencido en Juicio, resguardados bajo el principio del DEBIDO PROCESO tal y como lo establece el **LIBRO SEGUNDO** DEL Título Tercero de los Procedimientos Especiales **CAPITULO V**, del Procedimiento Administrativo Laboral para los Miembros de las Instituciones Policiales del estado y de los Municipios, señalados en los artículos 259 Bis, 259 Ter, 259 Quáter, 259 Quinquies, 259 Sexies, 259 Septies, 259 Octies, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente hasta el 26 de Mayo de 2015. - - - - -

III.- LA APLICACIÓN PLENA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, vigente del 05 de Noviembre de 2010 al 26 de Mayo de 2015, el cual es aplicable en todo momento y lugar por tener resguardado los Derechos Constitucionales, enmarcados en el principio del DEBIDO PROCESO. - - - - -

IV.- LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL SUSCRITO, al NO permitir que el suscrito se haya defendido ante el Injusto procedimiento - SI ES QUE EXISTIÓ- que derivo en decretar que RENUNCIE A MI EMPLERO, establecido en **MOVIMIENTO DE PERSONAL CON FOLIO 1762, DE FECHA 15 DE MARZO DE 2011 (15/03/2011)**, ya que no tienen el sustento legal para ser admitido, debido a que NO ESTA ACOMPAÑADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR o bien por el escrito en donde otorgó MI VOLUNTAD para emitir MI RENUNCIA AL TRABAJO, en esa tesitura trae aparejada la nulidad del Acto de Autoridad en contra del hoy actor."

En fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 02/2017/3ª-II, en el que resolvió: **"PRIMERO.** Se sobresee en el

² A fojas 71 – 72 (setenta y uno a setenta y dos) de autos principales.

juicio contencioso administrativo interpuesto contra el Gobierno del Estado de Veracruz y la Secretaría de Finanzas y Planeación.- - - - -

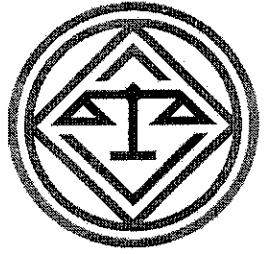
SEGUNDO. Se sobresee en el juicio interpuesto contra los actos impugnados relacionados con el supuesto cese injustificado del actor.- - - -

TERCERO. Se reconoce la **validez** del oficio SSP/DGJ/2270/2016 dictado el catorce de noviembre de dos mil dieciséis." - - - - -

Por lo que se procede al análisis de los tres agravios de que se duele el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Abogado autorizado del actor en el Juicio Contencioso Administrativo 02/2017/3ª-II, sin realizar una transcripción literal de los mismos pero si transcribiendo la parte medular para mayor comprensión de la presente resolución, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia³ que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta; la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia

³ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración⁴, respectivamente; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.” *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

⁴ Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

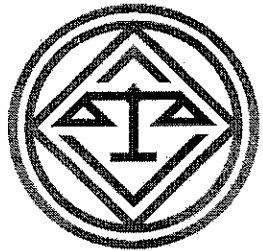
ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el revisionista, los cuales se analizarán de manera conjunta por estar íntimamente relacionados, en su

primer agravio señala: "... la sentencia dictada..., contiene irregularidades, que son suficientes para garantizar VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, DE DERECHOS HUMANOS, Y PROCESALES, EN CONTRA DE LOS DERECHOS E INTERESES DEL C. [REDACTED]

[REDACTED] (transcribe los resolutivos de la sentencia); La sentencia que se combate, carece de los requisitos establecidos en el artículo 325... (transcribe el artículo citado); por ello debe ser calificada de Incongruente con lo planteado por mi representado, en especial por el acto principal que se reclama y que es suficiente para haber decretado LA NULIDAD PLENA de lo pretendido... (transcribe parte de la sentencia)...; Al respecto, la Sala Tercera, paso por inadvertido, lo contenido en el artículo 278 y 280, del Código..., el cual obliga a esa Autoridad a enfatizar dejando claro el pleno respecto a los principios...; La litis planteado por el demandante, cambio al expresar la Lic..., en su carácter de Directora Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública..., que el C. [REDACTED]

[REDACTED] "formuló" escrito de renuncia el día 16 de marzo de 2011, OBVIAMENTE POR REGLA GENERAL, lo expuesto por el demandante QUEDO SUPERADO..., la parte demandada DEBIÓ JUSTIFICAR que efectivamente, el actor por mutuo propio "renunció voluntariamente"...; el DEMANDANTE, justificó a través del examen pericial..., NO FUE PUESTA POR EL PUÑO Y LETRA DEL C. MARTÍN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por lo tanto, la CONFESIÓN EXPRESA DE DICHA DEMANDADA y la prueba en sí, no se estudio como tal...; no se comparte el "criterio" de la autoridad jurisdiccional de advertir que la renuncia voluntaria "...No se trata de un acto administrativo, sino de una declaración unilateral de voluntad..."; El criterio, que sostiene la Autoridad Jurisdiccional, es totalmente ambigua y oscura, debido a que, el hecho de citar artículos, no quiere decir, que con esto, acredite el interés jurídico o de representación de un Funcionario..., para que esto tenga relevancia jurídica, debió demostrar la Lic..., en su calidad de Directora General Jurídica y ..., AL C. [REDACTED] TENER LAS FACULTADES A TRAVES DEL DOCUMENTO IDONEO, lo cual NO existió al momento en que se notificó oficio SSP/DGJ/CA/2270/2016, de catorce de noviembre e dos mil dieciséis, y más aún, cuando nunca se demandó la injerencia de la Lic...; bajo esta condición es definitivo que esta funcionaria no cuenta con las atribuciones para representar ante Terceros al citado Secretario...; (transcribe la jurisprudencia con número de registro 189914)...; En un estudio integral de CAUSA- EFECTO, la preponderancia de la formalidad reviste que todo acto autoridad debe ceñirse a los establecido... (transcribe los artículos 4 y 27 del Código de la materia)...; La justificación de la personalidad debió darse al momento de la notificación del **oficio SSP/DGJ/CA/2270/2016...**, y no precisamente, al momento de contestar

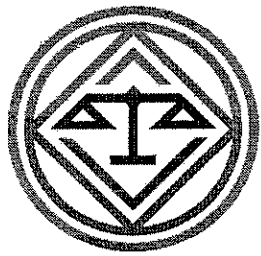


TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

la demanda o la ampliación a la misma...; De conformidad con lo establecido por el artículo 94 del Código..., el UNICO DICTAMEN PERICIAL QUE SE REALIZO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS..., **siendo el único válido, dando realce a que la firma que aparece NO PERTENECE AL PUÑO Y LETRA DEL C.** [REDACTED] en torno a ello, Nuestro Alto Tribunal se ha pronunciado (transcribe jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Primer Circuito, con número de registro 2019394, la cual no es de aplicación obligatoria para el estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido en el numeral 217 de la Ley de Amparo, así como transcribe la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte con número de registro 2015591)...; Por ello, es inválido y no justo, que la Autoridad Jurisdiccional haya dictado una Sentencia sin existir, las circunstancias de MODO, TIEMPO y LUGAR en la que haya basado su criterio para sobreseer la acción...; Por ello se concluye, ahora, que la decisión jurisdiccional contenida..., carece de los siguientes elementos...; (transcribe el artículo 17 de nuestra Carta Magna, para continuar con la transcripción de la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Cuarto Circuito, con número de registro 2003770, la cual no es de aplicación obligatoria para el estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido en el numeral 217 de la Ley de Amparo)...; como segundo agravio hace valer: "..., contiene serias irregularidades..., que el demandante no se le respetaron las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, para poder ser OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO, por ello, es que el tiempo quedo suspendido, al tener UNA "INACTIVIDAD" QUE LE FUE IMPUESTA POR LA PROPIA AUTORIDAD, aunque haya pasado el tiempo o inclusive se le haya instaurado algún procedimiento sancionador que fuera notificado...; en el caso, debe tomarse como fecha para inicio del cómputo el 14 de noviembre de dos mil dieciséis, en la que tuvo conocimiento completo de la resolución reclamada..., En apoyo la Jurisprudencia..., (transcribe la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 163172, así como la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 172548, para continuar con la transcripción de la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Vigésimo Séptimo Circuito, con número de registro 2012539, y 168949 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Cuarto Circuito, las dos últimas las cuales no son de aplicación obligatoria para el estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido en el numeral 217 de la Ley de Amparo)...; Como tercer agravio hace valer: "..., contiene serias irregularidades..., ya que de ello se desprende la procedencia del pago y reconocimiento de **LAS HORAS EXTRAS**

RECLAMADAS COMO DAÑO Y PERJUICIO, este concepto reclamado sin lugar a duda debe ser procedente, en el entendido que NO ESTA RECLAMADO COMO PAGO DE PRESTACIONES, por el contrario, es un título que debió ser estudiado de forma directa con sus excepciones y defensas, lo cual al no existir una defensa Directa, lo procedente es llevar a cabo un estudio de forma congruente con lo reclamado..., el derecho jurisprudencial apoya la tesis del Daño y Perjuicio reclamado, en los términos que a continuación se invocan..., (realiza la transcripción de la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Decimosexto Circuito, con número de registro 2008721 la cual no es de aplicación obligatoria para el estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido en el numeral 217 de la Ley de Amparo)...; El pago de las Horas Extras, a pesar de no estar contenidas en la Ley de la Materia, de forma directa, si está contenida de forma indirecta, es decir, que al estar establecido como PAGO INDEMNIZATORIO, el concepto de **(DESGASTE FÍSICO) CAUSADOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN A UN PROCEDIMIENTO CARENTE DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN PERJUICIO DEL SERVIDOR PÚBLICO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, Y EL PAGO DE TIEMPO EXCESIVO LEGALMENTE LABORADO BAJO EL HORARIO DE 24 HORAS DE FRANCO POR 24 HORAS DE DESCANSO**, hace procedente este concepto por haberse justificado a plenitud, ya que la actora (sic) estuvo **subordinado a cumplir un horario inhumano de 24 horas de servicio, por 24 horas de descanso, infringiendo la demandada, principios y normas de DERECHO HUMANO, contenidas...** (transcribe el arrúclo1, 10, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), para continuar...; Ya que precisamente este concepto ESTA DEBIDAMENTE RECONOCIDO POR PARTE DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, más NO pagado al C. [REDACTED] (realiza la transcripción de la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Primer Circuito, con número de registro 175078, la cual no es de aplicación obligatoria para el estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido en el numeral 217 de la Ley de Amparo) para continuar...; La condena de las horas extras puede ser considerado como lo establece la parte final del numeral 259 Sexies del Código de la materia que establece...; en base a la antigüedad generada de 8,640 tiempo excesivo laboradas desde el inicio de la prestación de servicios personales subordinados, por el orden de **\$784,684.08 (Setecientos ochenta y cuatro mil, Seiscientos ochenta y cuatro pesos 08/100 m.n.)**, de los derechos creados como servidor público del estado, ante el indebido acto de Autoridad de pagar Indemnización a que tengo derecho como POLICIA."

Una vez analizados los agravios hechos valer por el revisionista, este Cuerpo Colegiado determina **CONFIRMAR**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

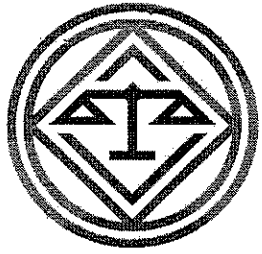
la sentencia de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal.

Una vez analizados los agravios hechos valer por el revisionista, los integrantes de esta Sala Superior concluyen que los mismos son infundados en razón de las siguientes consideraciones, la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal que por esta vía se combate, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada y contrariamente a lo expuesto por el revisionista en su recurso, él mismo consintió tácitamente los actos que impugnó en el juicio contencioso administrativo 02/2017/3ª-II toda vez que no interpuso la demanda de nulidad en los plazos señalados por el Código de la materia, lo cual se corrobora con su escrito inicial de demanda a foja tres de autos principales, en la que plasma:

"LA FALTA DE PAGO INDEMNIZATORIO, DEBIDO A LA FALTA DE ACTO DE AUTORIDAD E INSTAURACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO POR CAUSAS COMETIDAS POR EL SUSCRITO COMO POLICIA CUARTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, desde el 16 de marzo de 2011", es decir, desde el día dieciséis de marzo del año dos mil once tuvo conocimiento del acto que impugna, confesión expresa la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el numeral 51 y 107 del Código de la materia, la cual tiene plenos efectos probatorios al haberse efectuado en el escrito inicial de demanda, tal como lo plasmó la Sala Natural en su resolución de la que se observa a foja cuatrocientos ochenta de autos principales: *"De lo anterior, se observa que el demandante **confesó expresamente** que fue separado del cargo de policía desde el **dieciséis de marzo de dos mil once.**; En razón de que esa manifestación fue formulada por el propio actor en la demanda, la realizó con pleno conocimiento, sin*

coacción o violencia y se trata de un hecho inherente al conflicto sometido a consideración de este Tribunal...”, en razón de lo anterior si la demanda de nulidad la presentó en fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete la misma resulta extemporánea al no haberla presentado dentro de los quince días que establece el artículo 292 del Código de la materia, es decir, desde el día dieciséis de marzo del año dos mil once el actor en el juicio principal debió combatir dicho acto dentro del plazo legal, toda vez que dicha circunstancia resulta suficiente para considerar ese momento como la de conocimiento del acto impugnado, en razón de lo anterior la falta de conocimiento de un procedimiento sancionador, no puede hacer que el plazo de la presentación de la demanda se extienda indefinitivamente, pues como se advierte de autos el acto impugnado consiste en el “despido, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje sin haberle instaurado procedimiento alguno”, lo anterior como ya quedó plasmado fue de su conocimiento desde el día dieciséis de marzo del año dos mil once, por lo que no se puede tomar como fecha para inicio del computo el día catorce de noviembre del año dos mil dieciséis fecha en que le fuera notificado el oficio SSP/DGJ/CA/2270/2016, en ese contexto tal como lo expuso la Sala Natural son actos consentidos tácitamente que se encuentran sustentados en la confesión que efectuó en su demanda de nulidad; siendo aplicable la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro⁵: ***“DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESION EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE***

⁵ Época: Novena Época, Registro: 200094, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 27/96, Página: 57.



MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO. El reconocimiento del quejoso vertido en los antecedentes de la demanda de amparo, de que tuvo conocimiento por vía telefónica del procedimiento que motivó los actos reclamados, es suficiente para estimar actualizado el último de los supuestos previstos en el párrafo final de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo y, como consecuencia, declarar inaplicable al caso el término de 180 días para la interposición de la demanda de garantías, y procedente el de quince, que como regla general establece el numeral 21 de esa misma Ley. Esto supone que la situación de que el quejoso se manifestó sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, por las consecuencias jurídicas que produce en perjuicio del quejoso, debe estar probado plenamente, debido a que al realizarse ese evento, ocasiona que la acción de amparo no deba ejercerse dentro del término de 180 días de conformidad con el precepto en examen, sino de quince días, lo cual provocará seguramente en todo caso que se actualice la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XII, en relación con el 21, ambos de la Ley de Amparo. Así, la exigencia de que exista prueba plena de que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento antes del dictado de la sentencia se satisface **si existe manifestación expresa del quejoso en ese sentido en la demanda de amparo, pues dicha manifestación constituye una confesión expresa, medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.” (el énfasis es propio)

Siendo importante señalar que aun y cuando el revisionista sostiene que su representado tuvo “... UNA “INACTIVIDAD” QUE LE FUE IMPUESTA POR LA PROPIA AUTORIDAD...”, lo cierto es que no consta de autos que la citada inactividad devenga de una determinación o resolución de la autoridad demandada, sin que acredite el actor en el juicio principal con una prueba idónea y pertinente que fue la autoridad demandada en el juicio principal la que le hubiese impuesto la “inactividad” en su servicio como policía.

Sin con lo antes vertido se le este negando al revisionista el acceso a la justicia, porque si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia y a contar con recurso sencillo, rápido y efectivo, no menos cierto es, que las causas de improcedencia del juicio no sean aplicables, ni que el decretar el sobreseimiento viole tal prerrogativa, en razón de que el acceso a la justicia deberá estar siempre condicionado al cumplimiento de los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, no es dable establecer que para procurar justicia los juzgadores se vean obligados a recibir, tramitar o resolver asuntos que no dan cumplimiento a lo establecido en el marco legal que busca salvaguardar la seguridad jurídica de quienes someten sus intereses a un litigio.

Siguiendo con el análisis de los agravios, el revisionista intenta introducir cuestiones nuevas que no fueron invocadas en el escrito inicial de demanda ni en la ampliación de demanda por parte del actor en el juicio principal, como lo es el hecho de que intenta hacer valer que la Directora General Jurídica debió demostrar tener las facultades para representar a terceros en el caso en específico al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, siendo claro al señalar: *"..., debió demostrar la Lic. Saira Aida Salas del Ángel, en su calidad de Directora General Jurídica..., TENER LAS FACULTADES A TRAVES DEL DOCUMENTO IDONEO, lo cual NO existió al momento que se notificó oficio SSP/DGJ/CA/2270/2016..., bajo ese efecto procesal, **cuando nunca se demandó la injerencia de la Lic. SAIRA AIDA SALAS DEL ÁNGEL...**; bajo esa condición es definitivo que esta funcionaria no cuenta con las atribuciones para representar ante Terceros al citado Secretario..."* visto lo anterior, por ende, tampoco fueron abordadas en el fallo combatido, por lo que no existe propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, es decir,

teniendo conocimiento pleno el revisionista que no era el acto que se combatió en el juicio principal, hecho que como ya se dijo no se impugnó en el escrito inicial de demanda ni en la ampliación a la misma por parte de la actora, con esto se respeta los principios de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias en materia contenciosa administrativa, y que se encuentran plasmados en el artículo 325 del Código de la materia, por tanto si no fueron materia de la litis natural, tampoco pueden serlo del recurso de revisión, pues de procederse a su estudio se atentaría contra la técnica que rige la materia que impide analizar cuestiones de las que no conoció la Sala natural, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala del Máximo Tribunal del País⁶, bajo el rubro y texto siguientes:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.- Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en éste se pronuncie sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común.", así como en la diversa jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro y texto⁷:
"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente

⁶⁶ Época: Séptima Época, Registro: 917839, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 305, Página: 254.

⁷ Época: Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52.

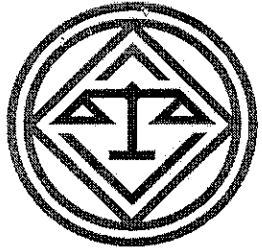
señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida." (el énfasis es propio)

Para finalizar con el análisis de los agravios, por lo que se refiere al pago de horas extras, daños y perjuicios, lo solicitado por el revisionista es inoperante, en razón de que lo esgrimido se trata de cuestiones del fondo del asunto en el juicio principal, por lo que ante el sobreseimiento decretado por la Sala Natural por la extemporaneidad de la demanda con fundamento en lo establecido en los numerales 289 fracción V y 290 fracción II y último párrafo del Código de la materia, es que le impidió entrar al fondo del asunto, toda vez que el efecto del sobreseimiento es el poner fin a la controversia planteada sin ocuparse de las cuestiones de fondo planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Cuerpo Colegiado **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por las consideraciones expuestas en el tercer considerando, con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con base en las



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

consideraciones vertidas en el considerando tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José María García Montañez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente**, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.